

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Julio primero de dos mil veintiuno.

REF. TUTELA No. **1100131030272021-00256-00** de **MARIA FERNANDA GALVIS SANCHEZ** contra **LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.**

Se procede por el Despacho a decidir la ACCION DE TUTELA arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora MARIA FERNANDA GALVIS SANCHEZ actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sean tutelados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que Posterior al 24 de septiembre de 2020 se le informó, que la Corporación Síndrome de Down, no podía seguir atendiendo a su hija, suspendiendo inmediata y tajantemente el tratamiento que le suministro hasta los 17 años y 364 días, debido a que cumpliría la mayoría de edad, SUSPENDIENDO DE FACTO el programa CRECER HACIA LA VIDA ADULTA, donde en la parte terapéutica integral se mutó un desarrollo inclusivo a la Sociedad y su desarrollo de facultades para auto cuidado e inclusión, causando un detrimento y retroceso en el proceso adelantado hasta la fecha en su bienestar y desarrollo.

Señala que se adelantaron las gestiones correspondientes, hasta el Director de Sanidad del Ejercito, donde fue remitida por la **Dirección General de Sanidad Militar**, siendo negada la atención, llegando hasta el límite de negar la atención médica a su hija que tiene la CERTIFICACION DE DISCAPACIDAD como SINDROME DE DOWN, condición permanente e irreversible. Donde se adelantaron las gestiones como familia, a la entidad y presentando la permanente

negativa, escritos, enviados por su esposo JUAN CARLOS MENDEZ RODRIGUEZ, recibiendo descomedidas respuestas, y que a la fecha han transcurrido 264 días, ante las insistentes solicitudes del cumplimiento de la Ley Estatutaria No.1751 y que la entidad NIEGA TAJANTEMENTE CUMPLIR, a pesar de exponer que su hija ha sido EXCLUIDA SOCIALMENTE Y LA PRESTACION DE LA SALUD DE LA TERAPIA INTEGRAL.

Señala que Fundamenta la negación del servicio TERAPEUTICO INTEGRAL, y Medico, en el supuesto y bajo la expresión displicente, que ya cumplió la mayoría de edad, y que ya los tratamientos dejaban de existir y que ya no habría mejoría, por lo cual se adelantó la Junta Medica exigida por la entidad, para realizar un análisis y dictamen sobre la discapacidad SINDROME DE DOWN, que es IRREVERSIBLE y PERMANENTE y a la fecha existe absoluto silencio o pronunciamiento, a pesar de las múltiples reuniones y comunicados enviados.

Manifiesta que esa negativa a la prestación del servicio, es que, al cumplir la mayoría de edad, pierde la atención y que ya no habría continuidad en los programas de Terapia Integral y de Inclusión Social que venía adelantando en la CORPORACION SINDROME DE DOWN lugar especializado para dicha condición, en detrimento de la Salud, que, con la ausencia de los mencionados programas, han vulnerado los derechos a la Salud, su prestación que es de carácter ininterrumpida, constante y permanente, donde se vulnero el mantenimiento terapéutico con la oportunidad requerida; así como dejando entrever el desconocimiento de la Ley y Sentencias Constitucionales.

Refiere que a pesar de adelantar las gestiones, de acuerdo a las orientaciones de la Dirección General de Sanidad Militar, ante la Dirección de Sanidad del Ejercito, donde el Director, Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, en ningún momento presto atención, o los Funcionarios a cargo de la prestación de los servicios de Salud, como tampoco presto atención al Superior Jerárquico ya que fue remitida por la Dirección General de Sanidad Militar.

Dice que En su momento, la entidad entrego los servicios médicos, clínicos y terapéuticos ordenados por los especialistas, los cuales a hoy han negado tajantemente y causados los perjuicios, en detrimento de la condición de salud de su hija, al no recibir los tratamientos adecuados después de 264 días de su Cancelación injustificada de la prestación de los servicios médicos terapéuticos.

Manifiesta que a la fecha la **CORPORACION SINDROME DE DOWN**, puede dar testimonio escrito y Juramentado, de la cancelación de la prestación de los servicios de manera injustificada y sin consentimiento de ninguna clase, bien sea médico o clínico, y si de manera UNILATERAL por parte de la Dirección General de Sanidad Militar y del Ejército Nacional.

Indica que A pesar de existir limitación Neurológica y fisiológica por Ortopedia de cadera, visual y otras circunstancias que se presentan en su condición de SINDROME DE DOWN, la entidad limito el Derecho a la Salud en conexidad con el Derecho a la Vida. Al tratarse de persona vulnerable y con discapacidad, el Estado se encuentra obligado a ofrecer un tratamiento integral encaminado a lograr la integración social, buscando todos los medios para su rehabilitación, teniendo medios medico educativos para el goce de una vida plena, donde se le aseguren las condiciones de dignidad y una efectiva inclusión social, entre otros, como lo contempla la **Ley Estatutaria 1618 LEY DE DISCAPACIDAD**.

Señala que busca proteger a su Hija MARIA JOSE MENDEZ GALVIS , con el fin de poder acceder a los servicios de Salud y el tratamiento médico –clínico y terapéutico – requerido, debido a las difíciles y particulares circunstancias de su Hija que tiene especial protección y más en su condición de discapacidad cognitiva (Síndrome de Down), adicional a ello, esta operación y recuperación realizada por el servicio de Ortopedia del Hospital Militar con diagnostico – **Descenso del trocánter mayor derecho (cirugía de cadera)**. Desde la mencionada fecha no se puede movilizar libremente, hasta adelantar junta médica, lo cual se espera su evolución para valorar si es necesaria otra intervención quirúrgica, realizando y acuerdo a orientación médica la realización de terapias físicas, así como la permanente aplicación de las terapias integrales, aplicadas por la Corporación Síndrome de Down, y Hospital Militar Central, para su adecuado tratamiento.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen sus derechos fundamentales a la Salud a la integridad personal y el Derecho a la Vida en Condiciones Dignas. Ordenar al **MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL – DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR** que en el plazo máximo de tres (3) días informe al señor juez de tutela las medidas adoptadas para cumplir las órdenes impartidas para la protección de las personas con discapacidad con necesidades para la atención medico clínica, tratamientos, y terapia integral inclusiva.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de junio 21 de 2021 el Juzgado admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

NOTIFICADA LA PARTE ACCIONADA NO DIO RESPUESTA.

CONSIDERACIONES:

De la Accion:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora MARIA FERNANDA SANCHEZ GALVIS solicitando se ordene al **MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL – DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR** que en el plazo máximo de tres (3) días informe al señor juez de tutela las medidas adoptadas para cumplir las órdenes impartidas para la protección de las personas con discapacidad con necesidades para la atención medico clínica, tratamientos, y terapia integral inclusiva.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del

Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. La seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano” - T-043-2019-

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna".

En lo que atañe al derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la alta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre

fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

Con fundamento en lo dicho en la Sentencia **T 673-2017** El **principio de continuidad** constituye la garantía de que el servicio de salud no podrá ser suspendido a los pacientes, en ningún caso, por razones administrativas, jurídicas o económicas, entre otras razones, porque el Estado tiene la obligación constitucional de asegurar su prestación eficiente y permanente en cualquier tiempo y de esta manera respetar la confianza legítima de los usuarios. En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción del tratamiento o procedimiento.

La Corte explica que la jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. Por último, la Corte Constitucional ha defendido insistentemente el derecho que tiene toda persona a que se le garantice la continuidad del servicio de salud una vez éste haya sido iniciado, procurando que su prestación no sea interrumpida, **súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.**

Se probó dentro del plenario, que la adolescente MARIA JOSE MENDEZ GALVIS padece de Síndrome de Down, que le fue suspendido el servicio que se le venía prestando en la Corporación Síndrome de Down, en razón a haber cumplido la mayoría de edad, causando ello grave perjuicio ya que se interrumpe la continuidad de los programas de Terapia Integral y de Inclusión Social, conllevando ello al detrimento de su salud.

Por tanto, el amparo invocado se concederá, para que **MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL – DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR** informe a la accionante las medidas adoptadas

para cumplir con los tratamientos y procedimientos que requiere MARIA JOSE MENDEZ GALVIS en situación de discapacidad por Síndrome de Down.

Colofin de lo anterior se concede la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

Primero: Tutelar el amparo de los derechos fundamentales invocados por MARIA FERNANDA GALVIS SANCHEZ frente a **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.**

Se desvincula a la Nación.

Segundo: Ordenar al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR,** , que en el término de 48 horas una vez reciban notificación de esta providencia, proceda a informar a la accionante las medidas adoptadas para cumplir con los tratamientos y procedimientos que requiere MARIA JOSE MENDEZ GALVIS en situación de discapacidad por Síndrome de Down.

Tercero: La entidad accionada debe comunicar a este Juzgado en el término de tres días sobre el cumplimiento del fallo.

Cuarto: Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

Quinto: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44bf4f6c8423adc6f2210bf03c29382fba5253bb2514409724efb214477897e**

Documento generado en 30/06/2021 06:42:06 AM

Tutela No. **1100131030272021-00256-00**